Puerto Madryn, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“T., A. L. c/ M. SRL s/ Ejecución Hipotecaria” (Expte. N° 277 - Año 2017)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1722/11) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 07/09/2017, obrante a fs. 340.

I. En virtud de la liquidación practicada por Secretaría a fs. 340, la resolución recurrida tiene por cumplido lo ordenado por el Superior Tribunal de Justicia. La parte actora apela dicha providencia y expresa sus agravios a fs. 343.

Argumenta que la Sentencia Interlocutoria SRE 28/17 dictada, por el STJ, dispone que deberá liquidarse el capital con más la tasa de interés morigerada del 0,89 % mensual desde la mora (19/12/2010) hasta la fecha de disponibilidad del primer depósito efectuado en la causa fs. 106 (07/05/2013 - fs. 109 vta). Indica que a esas sumas deberá adicionarse el reajuste previsto por el art. 525 CPCC (fs. 56/57 - sentencia de trance y remate), debiendo además determinarse los rubros de gastos inherentes a tasa de justicia, subasta suspendida, honorarios de letrado, etc.

Recuerda que se ha dispuesto considerar el efecto interruptivo de los intereses, desde que las sumas depositadas estuvieron a disposición del ejecutante.

Remarca que los depósitos recién estuvieron disponibles cuando, previa intimación de fs. 279, fueron imputados y se solicitó el libramiento de las órdenes de pago (fs. 286 nov/2014). La liquidación practicada confunde la fecha de presentación en autos del comprobante de depósito (07/05/13) con

la fecha de su disponibilidad (11/11/14), considerando erróneamente las referidas fechas a los fines de la liquidación de los intereses. Tal circunstancia se ve corroborada por la solicitud de la demandada quien pidió la colocación de la suma en moneda extranjera (fs. 280) y luego

solicitó se deje sin efecto el libramiento de los cheques de pago (fs. 288).

Consecuentemente solicita se calculen los intereses de la deuda desde la fecha de mora hasta la de disponibilidad de la suma depositada, con más el reajuste previsto por el art. 525 CPCC.

II. Adentrándonos en el caso de autos corresponde dejar sentado que el depósito judicial constituye un acto unilateral que, por sí solo, no tiene carácter extintivo.

Su efecto cancelatorio se perfecciona al momento en que el acreedor tiene la posibilidad de hacerse de su dinero, implicando tal circunstancia, la aceptación del pago, o la resolución judicial que decida la negativa a aceptarlo, o la reserva de los derechos pertinentes en casos de pagos parciales o los mínimos pasos procesales para lograr la disposición de los

mismos.

Es lógico que la obligación debida siga generando intereses mientras los fondos se encuentren indisponibles, pero esto es así, en tanto la indisponibilidad obedezca a causas no imputables al acreedor, pues bastaría su inacción o el infundado rechazo del pago, para hacer más gravosa la deuda.

Adviértase que de los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones surge que el depósito judicial efectuado, cuya constancia obra a fs. 106, fue expresamente dado en pago por la accionada y fue notificado y por ende puesto a disposición de la actora, según se desprende de fs. 109 vta.

En tal orden de ideas, la sentencia del STJ es clara y contundente cuando

determina que *"Para ello, deberá liquidarse el capital, con más la tasa de interés morigerada del 0,89% mensual desde la mora (19/12/2010), hasta la fecha que se encontró disponible el primer depósito efectuado en la causa a fs. 106 (07/5/2013)…"* (fs. 325 vta.).

De tal suerte que es el mismo decisorio quien determina la fecha hasta la que deberán saldarse los intereses en la liquidación que ordena practicar por Secretaría, extremos estos que fueron correctamente interpretados por la Actuaria a fs. 340 al momento de cumplir con la manda.

"La planilla de liquidación no tiene otro alcance que la comprobación y determinación de las cantidades que habrán de abonarse como resultado de la tramitación de los procesos judiciales, y deben adecuarse a las bases contenidas en la sentencia. No resulta factible discutir, en el momento de la liquidación, cuestiones que ya se encuentran firmes y consentidas." (CA Gualeguaychú, "*Municipalidad de Gualeguay c/ Pesich, R. F. s/ Ejecución fiscal*", 07-02-2012; Rubinzal on line; RC J 1663/12).

Las consideraciones expuestas persuaden que no corresponde extender la adición de intereses a la fecha que efectivamente se transfieran los fondos a favor de la actora, tal como fuera solicitado y, consecuentemente, corresponde confirmar la resolución apelada en todo lo que ha sido materia de agravios

III. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. D. E. F., en el 28% de lo que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. G. H. U. en el 25% de lo que le corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirle (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la resolución de fecha 07/09/2017, obrante a fs. 340**,** en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la actora vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. D. E. F., en el 28% de lo que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. G. H. U. en el 25% de lo que le corresponda en Primera Instancia. Todos con

más el IVA de concernirle (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique
Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.